



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 MAYO 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 172-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Colquirrumi S.A., el escrito de descargo presentado el 19 de febrero de 2009, los demás actuados en el expediente N° 081-08-MA/E; y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 20 al 24 de junio de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Cajamarca, en las instalaciones de la unidad minera "Colquirrumi" de la empresa Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, COLQUIRRUMI), a cargo de la supervisora externa Minera Interandina de Consultares S.R.Ltda-MINEC (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta N° 054-2008/MINEC presentada el 14 de julio del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c) Mediante Oficio N° 172-2009-OS/GFM, notificado con fecha 13 de febrero del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a COLQUIRRUMI el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d) Con fecha 19 de febrero del 2009, COLQUIRRUMI presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

### 2.1 Infracciones a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>4</sup>, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde

<sup>2</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>4</sup> **Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas**

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

**Artículo 4°.-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

**ANEXO 1**

**Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2





## Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

- Incumplir los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) en el punto de monitoreo M-3 (E-8), correspondiente al efluente de la unión de la quebrada Lechería y efluente de la bocamina Biassio, respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), plomo (Pb), cobre (Cu) y zinc (Zn).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-3 (E-8)	efluente de la unión de la quebrada Lechería y efluente de la bocamina Biassio	Ph, STS, Pb, Cu y Zn

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>5</sup>.

- Incumplir los NMP en el punto de monitoreo M-4 (E-9), correspondiente al efluente de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4, respecto al parámetro pH, STS, zinc y hierro (Fe).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-4 (E-9)	efluente de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4	Ph, STS, Zn y Fe

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Imputaciones efectuadas

- **Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) en el punto de monitoreo M-3, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-8, según código**

Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

<sup>5</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias  
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM**

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).



OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la unión de la quebrada Lechería y efluente de la bocamina Biassio, respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), plomo (Pb), cobre (Cu), zinc (Zn)

- Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo M-4, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-9, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4, respecto al parámetro pH, STS, zinc y hierro (Fe).

### 3.1.1 Descargos

- a. El titular minero manifiesta que ha paralizado sus operaciones desde marzo de 1991 y desde esa fecha la única actividad que viene ejecutando es la remediación de los pasivos ambientales existentes.
- b. COLQUIRRUMI menciona que en cumplimiento de la Ley N° 28271- Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, y su reglamento, presentó el 11 de diciembre de 2006 el Plan el Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del área San Agustín –Hualgayoc a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.
- c. Asimismo, la empresa minera indica que no obstante a la presentación del Plan de Cierre mencionado, su labor de remediación del área San Agustín - Hualgayoc viene siendo interrumpida desde junio de 2006 por la invasión a sus terrenos por parte de la Asociación Ex Trabajadores de Colquirrumi, lo que ha sido informado a diversas autoridades de la zona, siendo imposible ingresar a sus terrenos, continuar con sus labores de remediación y mantenimiento de las áreas ya remediadas. Por lo que resulta inviable la continuidad de los trabajos de remediación en la zona, generando el deterioro de los trabajos ya ejecutados.
- d. COLQUIRRUMI señala que a la fecha de la presentación de los descargos, la empresa contaba con dos procesos judiciales, uno en vía civil y otro en vía penal, iniciados por la invasión que tuviera lugar en junio de 2006, pendientes de resolver.
- e. Asimismo, el administrado indica que conforme lo define el numeral 4.4<sup>6</sup> del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, la infraestructura de sus instalaciones constituyen pasivos ambientales mineros y como tales se rigen por lo dispuesto en dicha Ley y su reglamento. En tal sentido, señalan que al tratarse de pasivos ambientales mineros, y viéndose privados del ingreso a la zona, en la cual deben ejecutar las labores de

<sup>6</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Decreto Supremo N° 059-2005-EM

#### Artículo 4.- Definiciones

**4.4. Pasivo ambiental minero.-** Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.





remediación, resulta aplicable lo estipulado en el artículo 33<sup>o7</sup> del Reglamento mencionado.

- f. Por otro lado, COLQUIRRUMI precisa que la Ley de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros reconoce que los estudios que realice el responsable de la remediación, deben tener como referencia los niveles máximos permisibles a efectos de controlar mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos contaminantes y dañinos que puedan ser causados por los pasivos ambientales existentes. Asimismo, refieren que la mencionada Ley establece que es al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre, que la autoridad realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en dicho plan, expidiendo la resolución de aprobación o desaprobación del plan de cierre de pasivos ambientales ejecutado. En tal sentido, en tanto no se culmine con la remediación programada para el área de San Agustín-Hualgayoc los resultados de monitoreo continuarán reportando valores por encima de los NMP, más aún considerando los problemas de acceso que se vienen suscitando, lo que hace imposible el acceso al área de las canchas de relave.
- g. Finalmente, COLQUIRRUMI solicita que en aplicación del artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 28271, se responsabilice a los invasores (Asociación de Ex trabajadores de Colquirrumi) por los daños a la salud y el ambiente que implica obstaculizar la ejecución del Plan de Cierre.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. Al respecto, el resultado del análisis de las muestras tomadas en los puntos de control M-3 (E-8) y M-4 (E-9), se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA803755 (folios 29 al 32 del expediente N° 081-08-MA/E) y MA803647 (folios 38 al 50 del referido expediente N° 081-08-MA/E), del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-002, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-8)  
respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-8	pH	6-9	Día 1 21/06/08	1° Turno (folio 29)	4.5

<sup>7</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Decreto Supremo N° 059-2005-EM

Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.



				2° Turno (folio 29)	4.6
				3° Turno (folio 30)	4.3
			Día 2 22/06/08	1° Turno (Folio 30)	4.6
				2° Turno (folio 30)	4.4
				3° Turno (folio 31)	4.5
			Día 3 24/06/08	1° Turno (folio 31)	4.3
				2° Turno (folio 31)	4.4
				3° Turno (folio 32)	4.5

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-8)  
respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-8	STS	50mg/l	Día 1 21/06/08	1° Turno (folio 38)	141
				2° Turno (folio 39)	145
			Día 2 22/06/08	1° Turno (folio 41)	53
				2° Turno (folio 43)	94
				3° Turno (folio 45)	72
			Día 3 24/06/08	2° Turno (folio 46)	68

Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-8)  
respecto al parámetro Pb

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-8	Pb	0.4mg/l	Día 1 21/06/08	3° Turno (folio 40)	0.403
				Día 2 22/06/08	1° Turno (folio 42)
			2° Turno (folio 44)		0.445
			3° Turno (folio 46)		0.414
			Día 3 24/06/08	2° Turno (folio 47)	0.402
				3° Turno (folio 49)	0.422

Cuadro N° 4: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-8)  
respecto al parámetro Cu

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-8	Cu	4mg/l	Día 1 21/06/08	1° Turno (folio 38)	10.879
				2° Turno (folio 40)	9.861
				3° Turno (folio 40)	11.929





			Día 2 22/06/08	1° Turno (folio 42)	13.606
				2° Turno (folio 43)	13.849
				3° Turno (folio 45)	12.376
			Día 3 24/06/08	1° Turno (folio 45)	10.436
				2° Turno (folio 47)	11.834
				3° Turno (folio 49)	12.784

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-8)  
respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-8	Zn	3mg/l	Día 1 21/06/08	1° Turno (folio 39)	17.236
				2° Turno (folio 41)	17.111
				3° Turno (folio 41)	17.661
			Día 2 22/06/08	1° Turno (folio 43)	17.841
				2° Turno (folio 44)	17.691
				3° Turno (folio 46)	17.138
			Día 3 24/06/08	1° Turno (folio 46)	16.773
				2° Turno (folio 48)	16.796
				3° Turno (folio 50)	17.001

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo del efluente M-4 (E-9)  
respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-9	pH	6-9	Día 1 21/06/08	1° Turno (Folio 29)	4.6
				2° Turno (Folio 29)	4.8
				3° Turno (Folio 29)	4.6
			Día 2 22/06/08	1° Turno (Folio 30)	4.3
				2° Turno (Folio 30)	4.2
				3° Turno (Folio 31)	4.2
			Día 3 24/06/08	1° Turno (Folio 31)	4
				2° Turno (Folio 31)	4.3
				3° Turno (Folio 32)	4.2



**Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente M-4 (E-9)  
respecto al parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-9	STS	50mg/l	Día 1 21/06/08	1° Turno (Folio 38)	53
				2° Turno (Folio 38)	53
			Día 2 22/06/08	2° Turno (Folio 43)	53
				Día 3 24/06/08	1° Turno (Folio 45)
			2° Turno (Folio 46)		115
			3° Turno (Folio 46)		107

**Cuadro N° 8: Resultados del muestreo del efluente M-4 (E-9)  
respecto al parámetro Zn**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-9	Zn	3mg/l	Día 1 21/06/08	1° Turno (Folio 39)	6.543
				2° Turno (Folio 39)	6.513
				3° Turno (Folio 41)	6.251
			Día 2 22/06/08	1° Turno (Folio 43)	10.183
				2° Turno (Folio 44)	10.356
				3° Turno (Folio 44)	10.028
			Día 3 24/06/08	1° Turno (Folio 46)	10.356
				2° Turno (Folio 48)	10.331
				3° Turno (Folio 48)	10.193

**Cuadro N° 9: Resultados del muestreo del efluente M-4 (E-9)  
respecto al parámetro Fe**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-9	Fe	2mg/l	Día 1 21/06/08	1° Turno (Folio 38)	5
				2° Turno (Folio 38)	4.8
				3° Turno (Folio 40)	4.9
			Día 2 22/06/08	1° Turno (Folio 42)	36.7
				2° Turno (Folio 43)	36.8
				3° Turno (Folio 43)	32.3
			Día 3 24/06/08	1° Turno (Folio 45)	35.7
				2° Turno (Folio 47)	37.6
				3° Turno (Folio 47)	39.1





- c. Como se aprecia de los cuadros anteriores, los parámetros obtenidos en los puntos de monitoreo identificado como E-8 y E-9, incumplen los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe.
- d. Respecto a los argumentos indicados por COLQUIRRUMI, referidos a la paralización de sus operaciones desde marzo de 1991 y que desde esa fecha la única actividad que venía ejecutando era la remediación de los pasivos ambientales existentes, precisando que desde junio de 2006 ha visto interrumpida su labor debido a la invasión de los terrenos cercanos a la zona de la relavera Quiulacocha, por parte de un grupo de personas integrantes de la "Asociación de Ex trabajadores de Colquirrumi"; debemos indicar que, del análisis del expediente N° 081-08-MA/E se aprecia la siguiente documentación:
- Comunicación de COLQUIRRUMI a la Dirección Regional de Energía y Minas mediante escrito s/n de fecha 21 de junio de 2006 (obrante a folio 143 y 144 del expediente N° 081-08-MA/E) informando sobre la referida invasión.
  - Comunicación de la Comisaría PNP de Bambamarca a la Fiscalía Provincial Mixta de Bambamarca, mediante el Oficio N° 430-2006-SEINCRI-CPNP-BCA, de fecha 01 de agosto de 2006 (folio 151 del expediente N° 081-08-MA/E), en el que informa el ingreso a la mina Colquirrumi de Ex trabajadores de la Compañía Minera Colquirrumi S.A., en un aproximado de 100 personas, las mismas que se encuentran realizando las reparticiones de lotes de la parcela.
  - Comunicación de COLQUIRRUMI al representante del Defensor del Pueblo, mediante carta s/n de fecha 03 de marzo de 2008, en la que solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo a efecto de "tomar nota de los acontecimientos e intervenir proporcionando información veraz y oportuna a los integrantes de la asociación" (folio 155 del expediente N° 081-08-MA/E).
  - Acta de coordinación realizada el 02 de julio de 2008 (folio 157 del expediente N° 081-08-MA/E), en el local de la Defensoría del Pueblo, en la que los representantes de la minera COLQUIRRUMI y de la Asociación de los Ex trabajadores de Colquirrumi, acordaron lo siguiente: i) COLQUIRRUMI hará una presentación de su plan de remediación de la zona de las relaveras; ii) hasta la fecha señalada la asociación de ex trabajadores y minera Colquirrumi no realizarán ninguna actividad de trabajo de construcción en la zona que actualmente ocupan los ex trabajadores y que se encuentra en litigio; iii) la Defensoría del Pueblo y el Gobierno Regional se comprometen en hacer las coordinaciones respectivas para la realización de la presentación y se coordinará la



participación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

- e. En tal sentido, se debe señalar que si bien es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera, se evidencia de la revisión del expediente N° 081-08-MA/E, que la continuidad de las labores de remediación de COLQUIRRUMI se vieron afectadas por el ingreso de personas ajenas a la empresa minera que impidieron que las mismas continúen.
- f. Al respecto, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, debe ser objetiva<sup>8</sup>; es decir, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales<sup>9</sup>.
- g. No obstante lo mencionado, existen causas eximentes de responsabilidad<sup>10</sup>, por las cuales no es posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- h. Por lo expuesto y atendiendo a lo establecido en el artículo IX del Código Civil<sup>11</sup>, respecto a la acción supletoria de dicha norma positiva, se aplica en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 1972° acerca de la ruptura del nexo causal.

En tal sentido, queda acreditada la ruptura del nexo causal entre los hechos materia de las imputaciones del presente procedimiento sancionador y COLQUIRRUMI, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>8</sup> **Ley General del Ambiente. Ley N° 28611**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>9</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325**

**Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>10</sup> **Código Civil**

**Artículo 1972.-** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

<sup>11</sup> **Código Civil**

**Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil**

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Compañía Minera Colquirrumi S.A.m** mediante Oficio N° 172-2009-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.

**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA